

**INFORME SECRETARIAL. - Bogotá, D.C. 26 de febrero de 2021**, se informa al señor Juez, que el presente proceso ingresa al Despacho para su calificación. Sírvase proveer.

**EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA**  
Secretaria

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, DC.**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)  
PROCESO: 2021-00136

Encontrándose la presente demanda ejecutiva al Despacho con miras a decidir acerca de su admisibilidad o no, se encuentra que la misma habrá de rechazarse.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los numerales 1° y 3° del artículo 28 del Código General del Proceso establecen que:

***“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. (...)”***

***“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. (...)”***

En el caso sub examine, el demandado ELIESITH DE JESUS MONTERO GIL no se encuentra domiciliado en esta urbe, sino en la ciudad de Valledupar, así como en el título valor, se evidencia que se pactó la ciudad de Valledupar como el lugar del cumplimiento de la obligación.

Así las cosas, resulta improcedente la atribución de competencia a éste Despacho, en razón a que la demanda debe tramitarse ante los funcionarios judiciales de la ciudad de Valledupar, en vista a que, adicionalmente el demandado también se domicilia en dicha ciudad. Así las cosas, le corresponde por competencia territorial a dichos Juzgadores, en virtud de las reglas antes referidas.

En vista de lo expuesto, este Despacho no asume conocimiento dentro el presente proceso toda vez que no cumple con los parámetros de competencia por razón del territorio exigidos por la ley, motivo por el cual se rechaza de plano la presente demanda.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en los artículos 28 y 90 del C. G del P., **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por factor de competencia, en razón del territorio.

**SEGUNDO: ORDENAR** remitir las al Juez Civil Municipal de Valledupar (Cesar) para que asuma conocimiento del proceso de su competencia. Remítase dejando las constancias a que haya lugar. *Ofíciase.*

**TERCERO:** Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HENRY ARMANDO MORENO ROMERO**  
**JUEZ**

*ET*

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Bogotá, D. C., 5 de abril de 2021  
Notificado por anotación en ESTADO  
No. 21

**EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA**  
Secretaria